

Ciudad de México, a 8 de octubre de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-254/19

ACTOR: JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA

DEMANDADOS: MARTHA ALICIA TRISTÁN GUZMÁN, ESTHELA ROMO CASTRO, LEONARDO IBARRA GONZÁLEZ, JAIME GONZÁLEZ VILLAREAL Y MANUEL RODRÍGUEZ URESTI

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-254/19** motivo del recurso de queja presentado por la **C. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS** en contra de los **CC. MARTHA ALICIA TRISTÁN GUZMÁN GUZMÁN, ESTHELA ROMO CASTRO, LEONARDO IBARRA GONZÁLEZ, JAIME GONZÁLEZ VILLAREAL Y MANUEL RODRÍGUEZ URESTI** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	MARTHA ALICIA TRISTÁN GUZMÁN GUZMÁN, ESTHELA ROMO CASTRO, LEONARDO IBARRA GONZÁLEZ, JAIME GONZÁLEZ VILLAREAL Y MANUEL RODRÍGUEZ URESTI
ACTO RECLAMADO	LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53° EN SUS INCISOS B; C; D; Y F.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE

	REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Julia Espinosa de los Monteros Zapata el 8 de marzo de 2019.
- II. Con fecha 26 de abril de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de Admisión, el cual fue notificado vía correo electrónico, a las partes, esto en virtud de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54° de nuestro Estatuto.
- III. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2019, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 1 de agosto de 2019, a las 13:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.

En mismo acuerdo se dio por precluido el derecho de los demandados, los CC. **MARTHA ALICIA TRISTÁN GUZMÁN GUZMÁN, ESTHELA ROMO CASTRO, LEONARDO IBARRA GONZÁLEZ, JAIME GONZÁLEZ VILLAREAL Y MANUEL RODRÍGUEZ URESTI**, de ofrecer pruebas en el presente juico, toda vez que no rindieron contestación al recurso de queja interpuesto en su contra.

- IV. El 1 de agosto de 2019, a las 13:50 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte actora:

- Julia Espinosa de los Monteros Zapata

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA

para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

- V. En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promoventes están legitimados por tratarse de dos militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. Julia Espinosa de los Monteros Zapata en contra de "*actos violatorios a lo establecido en los artículos 3, inciso j); y 53, incisos b, c, e, f*"; por parte de los CC. **MARTHA ALICIA TRISTÁN GUZMÁN GUZMÁN, ESTHELA ROMO CASTRO, LEONARDO IBARRA**

GONZÁLEZ, JAIME GONZÁLEZ VILLAREAL Y MANUEL RODRÍGUEZ URESTI.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, los CC. **MARTHA ALICIA TRISTÁN GUZMÁN GUZMÁN, ESTHELA ROMO CASTRO, LEONARDO IBARRA GONZÁLEZ, JAIME GONZÁLEZ VILLAREAL Y MANUEL RODRÍGUEZ URESTI** han incurrido en faltas estatutarias, ocasionando denostación y/o calumnia publica a la hoy actora.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“Lo establecido en el artículo 53 en sus incisos b; c; d; y f;”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente. La actora ofertó los siguientes medios de prueba:

- Las **DOCUMENTALES**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

3.4 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga

constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

3.4.1 Pruebas de la parte actora

- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en:

- Cinco copias simples de impresiones de la red social denominada *Facebook* de las cuales se desprenden las siguientes características:

1.- De la primera impresión del perfil “*Buffer bufón de Apodaca*” la red social denominada *Facebook*, de fecha 21 de febrero de 2014, en donde aparece la siguiente leyenda:

“Miren razita lo que me ha llegado!!

Dicen que después de voltearse de con Manuel Uresti a lado de Víctor Hugo Govea les RE sobra el tiempo para desesterarse!

A vivir y disfrutar que el mundo se va a acabar! O como dicen?

Ramiro Alvarado secretario de Organización de MORENA en NL y su tesorito, perdón, tesorera Julia ... Sooopas!”.

De la imagen anexada a dicha publicación se aprecia dos personas una de sexo femenino y otra del sexo masculino recostadas.

2.- De la segunda impresión del perfil “*Aquiles Esquivel Medrazo*” la red social denominada *Facebook*, de fecha 21 de febrero de 2014, en donde aparece la siguiente leyenda:

“Os digo que la ley moral dice en su artículo primero, amaos los unos a los otros. Prietitos de mi corazón compartan este mandamiento. (LITERAL)”.

De la imagen anexada a dicha publicación se aprecia dos personas una de sexo femenino y otra del sexo masculino recostadas.

3.- De la segunda impresión del perfil “*Buffer el Bufón de Apodaca*” la red social denominada Facebook, de fecha 23 de febrero de 2014, en donde aparece la siguiente leyenda:

“Clases de lucha libre en oficinas de MORENA! Inscripciones abiertas!”.

De la imagen anexada a dicha publicación se aprecia lo que parece ser una nota periodística en donde se hace la comparación de dos luchadores con dos personas una de sexo femenino y otra del sexo masculino recostadas.

4.- De la segunda impresión del perfil “*Ma Felicia García*” la red social denominada Facebook, sin fecha de publicación, en donde aparece la siguiente leyenda:

“Melodía de Amor, voz nacida del alma, sur, sur por tu amor, canto esta canción... Hay el amorsh, el amorsh!!!”.

De la imagen anexada a dicha publicación se aprecia lo que parece ser una alteración a imágenes diversas sobre poniendo la cara de una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino.

De la valoración de esta probanza la CNHJ considera que la mismas únicamente es tendiente a corroborar la existencia de diversas publicaciones en la red social denominada *Facebook*, sin que de las mismas se pueda observar una relación directa con los demandados, es decir que hayan sido estos quienes hayan realizado las publicaciones o difundido dichas imágenes.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, esta prueba será valorada en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, esta prueba será valorada en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

3.5 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente no se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promoventes, al ser adminiculadas entre sí, no generan convicción a esta H. Comisión de que los CC.

Martha Alicia Tristán Guzmán, Esthela Romo Castro, Leonardo Ibarra González, Jaime González Villareal y Manuel Rodríguez Uresti hayan incurrido en la práctica de denostación y/o calumnia hacia la C. Julia Espinosa de los Monteros Zapata.

Es decir, no se acredita que se haya configurado la trasgresión al fundamento previsto en el artículo 3º, inciso j; del estatuto, el cual establece:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos;

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, (...).”

Lo anterior en virtud de que no existe convicción alguna para este órgano de justicia intrapartidaria de que las publicaciones de la Red Social denominada *Facebook*, hayan sido realizadas por los demandados, o que los mismos sea los titulares de dichas redes, esto en razón de que los perfiles de los cuales se realizaron dichas publicaciones no aparecen con el nombre de alguno de los acusados.

Si bien en la imagen número 4 se aprecia el nombre de Manuel Rodríguez Uresti, resulta pertinente que la publicación fue realizada bajo el perfil de *“Ma Felicia García”*, quien realizó la acción de “etiquetar” a dicho ciudadano.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez no comprobaron el supuesto incumplimiento a sus obligaciones como integrantes de este partido político por parte de los CC. Martha Alicia Tristán Guzmán, Esthela Romo Castro, Leonardo Ibarra González, Jaime González Villareal y Manuel Rodríguez Uresti.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

4. RESUELVE

- I. Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3 de la presente Resolución.

- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los CC. **MARTHA ALICIA TRISTÁN GUZMÁN, ESTHELA ROMO CASTRO, LEONARDO IBARRA GONZÁLEZ, JAIME GONZÁLEZ VILLAREAL Y MANUEL RODRÍGUEZ URESTI**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.